

adjuntar el titular del vehículo, su D.N.I. y la matrícula del vehículo embargado, ya que la ley no lo dice así.

IV

La Registradora Mercantil y de Bienes Muebles de la provincia de Toledo, doña Pilar del Olmo López, en el informe a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, manifiesta que aun cuando en el recurso se engloban conjuntamente las dos notas de calificación por ella suscritas, lo cierto es que sólo cabe su admisión en cuanto a la segunda, dado que contra la primera ya habría transcurrido el plazo de un mes desde la notificación para poder recurrir.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 57 de la Ley Hipotecaria; 100 y 165 del Reglamento Hipotecario; 208, 590, 624 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Disposición Adicional Única 6.ª del Real Decreto 1929/1999, de 3 de diciembre, del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de junio de 1967, 7 y 8 de noviembre de 1996.

Se discute en el presente recurso si es necesario incorporar en el mandamiento judicial por el que se solicita la anotación de un embargo la resolución en virtud de la cual se dicta la traba, o si por el contrario el mandamiento por sí solo es título suficiente para practicar dicha anotación.

Al amparo del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, resulta claro que el mandamiento en que se solicite la anotación preventiva de embargo debe insertar literalmente la resolución respectiva, con su fecha, y haciendo constar en su caso que es firme. En los mismos términos se pronuncia el artículo 57 párrafo 2º de la Ley Hipotecaria cuando exige que el mandamiento librado al Registro para solicitar la anotación de legados o de derechos hereditarios deba insertar literalmente la providencia dictada por el juez; providencia que a su vez deberá reunir los requisitos formales previstos al respecto por el artículo 208 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tomo a este requisito se ha pronunciado ya este Centro Directivo, entendiendo que no es necesario acompañar como documento unido o adjunto la resolución judicial (normalmente providencia, como hemos dicho); pero sí debe recoger el mandamiento el texto íntegro de la misma. Así lo recogieron dos Resoluciones de 7 y 8 de noviembre de 1996, en las que se disponía la necesidad de que para practicar una anotación de embargo en un Registro exista una resolución judicial que así lo ordene dada la importancia que la traba tiene en el patrimonio del deudor; señalando que es necesario que el mandamiento contenga la providencia judicial en la que se ordene el embargo sin que ello contradiga las facultades que para la expedición del mandamiento se conceden al Secretario Judicial en el ejercicio de su actividad de documentación, comunicación, ordenación e impulso procedimental.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación recurrida.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda a los Juzgados de Primera Instancia de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Toledo.

5523

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Jutge Penjat, S.L., frente a la negativa de la registradora mercantil de Lleida, a inscribir la escritura de constitución.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Sebastián Bobet Brieba, en nombre y representación de Jutge Penjat, S. L., frente a la negativa de la registradora mercantil de Lleida, doña Carmen Rosich Romeu, a inscribir la escritura de constitución de tal sociedad por no admitir la denominación dada a la misma.

Hechos

I

Por escritura que autorizara el notario de Lleida don José Manuel Martínez Sánchez el 1 de julio de 2004, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada con la denominación Jutge Penjat, S. L.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Lleida fue calificada negativamente según nota extendida a su pie, fechada el 28 de julio de 2004, cuyos fundamentos de derecho dicen: «1.—De conformidad con lo dispuesto en los arts. 402 y 404 del RRM, no podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social, ni incluirse en la misma términos o expresiones que resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Y por el contrario, no puede incluirse en el objeto social una actividad que se requiera un título académico (Art. 3 LSL RDGRN 23/04/1993).»

III

Don Sebastián Bobet Brieba, uno de los otorgantes de la escritura y designado en la misma como administrador único de la sociedad, interpuso en nombre de la misma recurso gubernativo frente a la anterior calificación, alegando que a su entender no se incluyen en la denominación social términos o expresiones que resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, ya que dicha denominación fue concedida por el Registro Mercantil Central; y que también considera que no se trata de una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social.

IV

El notario autorizante de la escritura emitió informe en el que tras hacer constar que si bien una traducción literal al castellano de la denominación social puede resultar chocante, no es menos cierto que el aforismo, dicho o trabalenguas «Setze jutges d'un Jutjat menjen fetge d'un penjat» es utilizado con frecuencia en Cataluña como recurso para saber si una persona utiliza correctamente la lengua catalana sin que tal expresión se considere peyorativa para el estamento judicial y en este sentido, y no en otro, ha de interpretarse la denominación concedida por el Registro Mercantil a la hora de autorizar la escritura.

V

Mediante escrito fechado el 15 de septiembre de 2004 la Registradora emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 792, 1116 y 1255 del Código Civil; 13.a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 402 y 404 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Las referencias que la nota recurrida hace al artículo 402 del Reglamento del Registro Mercantil o a las actividades para las que se precisa de un título académico parecen una cortina de humo para difuminar un tanto la razón de fondo de la calificación recurrida, la prohibición de utilizar en la denominación social términos o expresiones contrarias a la ley, el orden público o las buenas costumbres que establece el artículo 404 del mismo cuerpo normativo. Es evidente que no pueden incluirse entre las actividades que integren el objeto de una sociedad mercantil las que constitucional y legalmente están atribuidas a un concreto poder del Estado y en este caso no se hace, como tampoco parece que la inclusión en la denominación social del término «Juez» pueda rechazarse al entender que es una denominación objetiva relacionada con la actividad social. Por el contrario, parece que se ha buscado una denominación de fantasía y el problema está si en esa búsqueda se han rebasado los límites a que antes se ha hecho referencia con la amputación del aforismo, dicho o trabalenguas a que hace referencia el notario en su informe como socialmente admitido de suerte que lo colgado o ahorcado deje de ser un hígado para pasar a ser un juez.

2. No precisa la nota cual de los tres citados límites, la ley, el orden público o las buenas costumbres considera que se ha rebasado. La ilegalidad presupone la existencia de una concreta norma que establezca la prohibición que se quebranta y ninguna se cita. El orden público, por su

parte, es invocado como límite a la autonomía de la voluntad en algunas normas de Derecho privado (p.e. arts. 6 y 1255 del Código Civil) pero como todos los conceptos jurídicos indeterminados plantea el problema de su configuración jurídica. Tradicionalmente la doctrina ha venido entendiendo como tal el conjunto de principios y directrices que en cada momento inspiran las instituciones. Según una conocida sentencia del Tribunal Supremo las ideas que giran en torno al orden público son aquellas que los configuran como los principios jurídicos públicos y privados, políticos, morales y económicos que son el fundamento de un ordenamiento jurídico en un determinado momento, lo que hoy día fácilmente permite aproximarlos a los principios constitucionales –la libertad personal, la igualdad, etc. En este sentido es difícil encontrar un claro principio que en este caso pueda considerarse desbordado.

3. En cuanto a las buenas costumbres, otro de los límites a la libre autonomía privada, es también un concepto jurídico indeterminado y resulta incluso más difícil de fijar por su marcado subjetivismo, resultando igualmente difícil aunque no imposible su aplicación en este caso. Cuando lo encontramos en normas positivas como límite a la autonomía de la voluntad privada aparece referido al objeto de los contratos, en concreto de los servicios (art. 1271 del CC) o a las condiciones, tanto de los testamentos como de las obligaciones en general (arts. 792 y 1116 CC) con lo que prácticamente se plantea en relación con una determinada actuación, un comportamiento que constituya el objeto de una prestación de servicios o determine el cumplimiento de una condición, lo que habitualmente conduce a involucrarlo en el problema de la ilicitud de la causa del negocio.

Aquí se nos presente como posible límite a un acto de voluntad, la elección de una denominación social y para calificar su ilicitud habrá que estar a los criterios sociales dominantes en el medio social en que se apliquen con el fin de mantener un nivel de moralidad acorde al sentido que en ese marco social tengan las ideas de honestidad, honor, incluso los usos sociales. Dado que en Derecho los conceptos han de establecerse desde una óptica impersonal las buenas costumbres han de relacionarse con la ética social y valorarse con arreglo a los criterios que han de regir la conducta humana no tanto como con fuerza de obligar sino por la convicción de no ser socialmente reprochado. Y si la valoración de ese reproche social ha de hacerse con referencia a un criterio medio aceptable que opere con independencia de la voluntad del autor del acto a enjuiciar, la utilización de una denominación social que haga referencia a la ignominia de ser ahorcado aplicada a un juez sí parece que incide en ese reproche socialmente objetivo que supone la falta de respeto a la ética social que ha de regir las relaciones entre sujetos de derecho en el ámbito mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 24 de febrero de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Lleida.

5524 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Arzobispado de Barcelona y la Parroquia de San Ramón Nonato, contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 19, a inscribir una escritura de agrupación, segregación y constitución de derecho de superficie.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado, Don Guillermo de Jorge Claver, en nombre y representación del Arzobispado de Barcelona y de la Parroquia de San Ramón Nonato, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 19, Doña María Teresa Alonso Prado, a inscribir una escritura de agrupación, segregación y constitución de derecho de superficie.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Hospitalet de Llobregat, Don Luis Ignacio Fernández Posada, el día 30 de octubre de 2001, número

3017 de protocolo, el Arzobispado de Barcelona procedió a agrupar las fincas registrales 1016 y 1614 del Registro de la Propiedad, número 19 de Barcelona, para con posterioridad segregar una porción. Asimismo, cedió a la Parroquia de San Ramón Nonato, sita en el barrio de Collblanch de Barcelona, gratuita y temporalmente, el derecho real de superficie para la construcción de un edificio de uso docente, procediendo ésta a declarar la obra nueva en construcción sobre el solar descrito como resto.

La última inscripción de dominio de la finca registral 1016 se expresa en la forma que figura en el párrafo primero del Fundamento de Derecho 1.º de esta resolución.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número diecinueve de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado nuevamente el precedente documento, en unión de una acta de manifestaciones, se deniega su inscripción en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: 1º.–El día 7 de los corrientes, se presentó en este Registro de la Propiedad, bajo el n.º de asiento 603 del Diario 12, escritura de agrupación, segregación, descripción de resto, cesión gratuita del derecho real de superficie y declaración de obra nueva en construcción, otorgada el 30 de octubre de 2001 por el Arzobispado de Barcelona y el Rector de la Parroquia de San Ramón Nonato, ante el Notario de Hospitalet, don Luis Ignacio Fernández Posada. 2º.–Dicha escritura ya fue calificada por la que suscribe con defectos en la nota de 11 de junio de 2002, unida a la escritura, y debidamente notificada en tiempo y forma. Contra dicha nota no se interpuso recurso gubernativo. 3º.–Con el objeto de subsanar tales defectos, fuera ya de la vigencia y prórroga de aquel primer asiento de presentación, los mismos otorgantes requirieron al Notario para otorgar acta de manifestaciones y protocolización de documentos. En dicha acta autorizada por el Notario de Barcelona, don Juan Benito Tolsau, el 29 de julio de 2003 se subsanan dos de los defectos señalados por mí en la nota, subsistiendo el reseñado en primer lugar. En consecuencia, se deniega la inscripción por el defecto de QUE la finca 1016 no figura inscrita a favor del Arzobispado de Barcelona, que es quien realiza los actos de agrupación, segregación y cesión, sino a nombre de D. Ramón G. i C., persona física, por título de compra, expresando su condición de Obispo de Barcelona, sin elevar esta consideración a factor determinante de la titularidad registral. Fundamentos de derecho: 1º.–En virtud del principio de legitimación registral, dicho titular es considerado en el ámbito extrajudicial como titular real, sin necesidad de demostrarlo, con plenitud de efectos frente a todos, quedando bajo la salvaguarda de los Tribunales mientras no se pruebe lo contrario o dicho titular consienta en ello. Así, para desvirtuar esta presunción de titularidad, que ampara, no solo a quien figura en la inscripción registral como dueño en toda su plenitud de derechos y facultades, sino también a sus posibles causahabientes, ya sea herederos o adquirentes por cualquier título, es necesario recabar el consentimiento del titular registral o una sentencia firme dictada en juicio declarativo que permita la rectificación del Registro. 2º.–El contexto histórico-legislativo que envolvió la inscripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica, obliga a remontarse a la época de la desamortización en que, por circunstancias políticas acaecidas en España, fueron inscritos a nombre de personas interpuestas, erigidas en verdaderos fiduciarios de tales bienes. La Ley de 11 de julio de 1941 estableció un procedimiento especial a fin de que tales bienes pudiesen ser inscritos a favor del verdadero ente eclesiástico fiduciante, en especial cuando tales fiduciarios hubiesen fallecido o se hallasen desaparecidos. Para desarrollar esta ley se dictó la Orden de 11 de octubre de 1941, la ley de 1 de enero de 1942 y varias disposiciones complementarias que prorrogaron su vigencia temporal. Una última prórroga se concedió hasta el 31 de diciembre de 1966. Durante este tiempo, bien pudo el ente eclesiástico respectivo acudir al procedimiento regulado en dicha ley en el cual, con intervención del Ministerio fiscal, causahabientes o herederos del titular registral y terceros según el Registro, el Juez dictaba sentencia inscribible directamente en el Registro de la Propiedad, aunque hubiese sido dictada en rebeldía. Al haber finalizado este periodo transitorio con creces, el ente eclesiástico –Arzobispado– sólo puede acudir al juicio declarativo que corresponda para obtener la sentencia firme que permita rectificar los pronunciamientos registrales. 3º.–El argumento invocado por los requirentes relativo a la cancelación de un censo que gravaba la finca 1016 a instancia del Arzobispado, al amparo de la Disposición Transitoria Tercera de la ley de 16 de marzo de 1990, no puede prosperar por dos razones. La primera deriva del alcance de la calificación registral: un Registrador es independiente y no está vinculado por calificaciones realizadas anteriormente por él mismo o por sus predecesores en el cargo y así se pronuncian numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 1960, 5 de diciembre 1961 y 5 de febrero 1988, entre otras. La segunda razón deriva de la propia naturaleza del asiento de cancelación cuando se trata de cargas ya extinguidas o que no han revivido en el plazo previsto en la Ley. Se trata de